

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

Con el fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia tengan conocimiento del ofrecimiento que hace la Asociación de fabricantes de harina de Barcelona, a continuación se reproduce el telegrama que el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda dirige en tal sentido al señor Delegado y cuya parte dispositiva es la siguiente:

La Asociación antedicha ofrece para la venta 20.000 sacos de harina al precio de 20 pesetas los 100 kilogramos de primera clase, siendo los de segunda a más bajo precio y puestos a bordo en la capital de Barcelona. Ofrece asimismo salvados a 20 pesetas, igual peso, sin envase, y en las mismas condiciones.

El flete a cualquiera de los puertos cuesta, aproximadamente, una peseta por saco de 100 kilogramos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por conducto de las Autoridades locales llegue a conocimiento de los interesados y puedan contar con harina a precios que permitan la adquisición de pan, todo lo barato posible, en estas difíciles circunstancias.

Los Alcaldes por sí o a nombre de sus administrados, pueden hacer pedidos o demandas de dichos artículos, dando aviso al Sr. Delegado de Hacienda de esta capital, quien a su vez lo hará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Zamora 29 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

Juan Fernández Vicente.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1905).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El servicio de la correspondencia urgente establecido en casi todos los países de la Unión Universal de Correos permite dar preferencia en la entrega, mediante un sobreporte uniforme, a determinados envíos cuando por su naturaleza o sus fines interesa que lleguen a manos de los destinatarios sin aquellas dilaciones que, en las grandes capitales especialmente, imponen la clasificación y el reparto de enormes masas de correspondencia. En tal sentido, constituye una especialidad dentro del servicio general, muy justificada, porque a veces el éxito de un asunto, el logro de una aspiración o la evitación de un daño dependen de la oportunidad con que se practican las gestiones o se acude a satisfacer las necesidades por mediación del correo, factor principal de todas las relaciones sociales.

El desarrollo y la importancia adquiridos por el servicio de envíos urgentes en Naciones que marchan a la cabeza del progreso, y la consideración de que el carácter privilegiado de aquellos, lejos de perjudicar al resto de la correspondencia, constituye un perfeccionamiento del Correo en beneficio del público y en provecho del Erario, aconsejan al Ministro que suscribe proponer a V. M. el establecimiento de esa reforma en nuestra patria, sometiendo a su aprobación el siguiente proyecto de decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Julio próximo se admitirán a la circulación por el correo, con el carácter de correspondencia urgente, las cartas, tarjetas postales, papeles de negocios y medicamentos, tengan o no la garantía de la certificación, y los valores en metálico, siempre que unos y otros sean destinados a las capitales de provincia y demás poblaciones que la Dirección general de Correos y Telégrafos designe, y que el expedidor, a más de los derechos correspondientes a cada objeto, según tarifa, abone el sobreporte uniforme de 20 céntimos de peseta en un sello creado al efecto, que se adherirá a la cubierta del envío.

Esta correspondencia se entregará a mano en las oficinas de Correos; se cursará por éstas al des-

cubierto o en sobres y envases especiales, por las vías más rápidas y directas, y se entregará a los destinatarios en su domicilio inmediatamente después de la llegada de las expediciones, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, previo el abono en metálico de 15 céntimos de peseta en concepto de derechos de distribución.

Art. 2.º La distribución de la correspondencia urgente no se verificará antes de las siete horas ni después de las veinte. Los domingos se suspenderá el servicio de entrega a las trece.

Art. 3.º La Administración no acepta por esta clase de correspondencia otras responsabilidades que las ya señaladas para los diferentes objetos, según su clase, en el reglamento del servicio de Correos.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este servicio.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

(Gaceta del 23 de Mayo de 1905).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las disposiciones del reglamento de Baños vigente no se cumplen por una gran parte de los Médicos Directores interinos, nombrados con arreglo a los artículos 41 y 66 del mismo.

No remiten la Memoria anual que determina la obligación 9.ª del art. 57, ni practican los estudios físico y químico de las aguas, prescritos por la 2.ª y 3.ª, privando a la Administración de los indispensables datos estadísticos que permitan apreciar los efectos de la medicación hidromineral y la importancia del establecimiento, aun bajo el punto de vista fiscal.

La vigilancia que les está encomendada cerca de los enfermos por la obligación 6.ª, y de los dueños del balneario por las 11.ª y 12.ª del citado artículo, para proponer las mejoras que crean necesarias y reclamar su ejecución ante el Gobernador o la Inspección general de Sanidad, no la practican tampoco, como lo justifica cumplidamente la experiencia.

El público no encuentra en muchos de estos establecimientos la protección que tiene derecho a exigir, si ha de librarse de explotaciones codiciosas por parte de los dueños de los mismos, porque éstos rehuyen procurarse Médicos de aguas minerales habilitados que por su aptitud científica y administrativa contrastadas en pública oposición, ofrecerían al bañista evidentes ventajas y garan-

tías del cumplimiento del servicio, que no pueden esperarse de los Médicos interinos, sin condiciones oficiales justificadas.

Las correcciones reglamentarias no son tan eficaces como fuera de desear para castigar sus faltas, porque esos Médicos interinos no tienen, en la medida que los Médicos Directores de baños y los de aguas minerales habilitados, intereses y derechos cuya pérdida pudiera afectarles gravemente.

Por estas consideraciones, el buen servicio exige, y así lo reconoció en su parte expositiva y lo estatuyó en su disposición 2.ª la Real orden de 22 de los corrientes, que la vigilancia de esos balnearios sea especial, dotándola como es debido.

Este efecto puede conseguirse ordenando á los Inspectores de aguas minerales á que se refieren los artículos 169, 170 reformado y 172 de la instrucción general de Sanidad, que extremen la vigilancia, haciéndola tan constante como sea posible, de los dichos establecimientos comprendidos en las zonas que les fueron designadas, y facultándolos para proponer al Alcalde del término municipal á que pertenezca el balneario, y si no fuesen atendidos, al Gobernador de la provincia respectiva, en los casos de urgencia que no permitan esperar las órdenes de esa Inspección general de Sanidad, las medidas que estimen más oportunas para imponer el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y demás vigentes, ante todo, de las que se refieren á la protección de los enfermos que utilizan las aguas; á la presencia debida del Médico Director en el balneario, y al cumplimiento por parte del dueño de éste del art. 63 respecto á la tarifa de precios, servicios, etc.

Tan especial y detenida inspección puede y debe retribuirse con cargo á los emolumentos reglamentarios; porque estando dentro de la potestad discrecional, de la Administración designar libremente los Directores interinos, la es permitido condicionar su nombramiento, sin lesión de derecho alguno personal reconocido, comprendiéndolos en las prescripciones del párrafo 3.º del art. 170, según le redacta el Real decreto de 2 de Marzo último, que establece el pago á los Inspectores de aguas minerales por su vigilancia, en el caso á que se refiere, de 2'50 pesetas por cada papeleta reglamentaria que se expida.

Para hacer efectiva esta obligación, el Médico interino designado ha de reservar al percibirlo y entregar al dueño del establecimiento el importe del gravamen.

El dueño, á su vez, pagará los referidos derechos al Inspector, lo más tarde, dentro del mes siguiente al de la terminación de la temporada.

La falta de cumplimiento por parte del Médico inhabilitará á este para desempeñar en adelante cargos análogos, sin perjuicio de los derechos que correspondan al dueño ó al Inspector para reclamar ante los Tribunales el pago en la forma procedente;

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de aguas minero medicinales á que se refieren los artículos 169, 170 reformado y 172 de la instrucción general de Sanidad, ejerzan, dentro de su zona, la vigilancia especial, tan constante como lo permita el cumplimiento de los demás deberes de su cargo, de los establecimientos regidos por Médicos interinos nombrados por esa Inspección general de Sanidad, con arreglo á los artículos 41 y 66 del reglamento de Baños, ó por los Gobernadores ó Alcaldes, según el 40 del mismo, que no pertenezcan al Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados.

2.º Que esta Inspección se practique, en general, con arreglo al párrafo 1.º del art. 170 precitado, y especialmente en la forma necesaria para asegurar el cumplimiento de las disposiciones que protegen el derecho de los bañistas al uso conveniente de las aguas, que imponen al Médico Director su presencia en el balneario, y las que determina el art. 63 del reglamento respecto al dueño de éste.

3.º Que los dichos Inspectores de aguas puedan proponer, en casos de urgencia que no permitan esperar órdenes de esa Inspección general, á los Alcaldes del término municipal donde radique el balneario, y si no fueran atendidos, al Gobernador de la provincia respectiva, las medidas que estime más oportunas para imponer el cumplimiento de las disposiciones que especialmente detalla el apartado anterior.

4.º Que el nombramiento de los expresados Médicos interinos, que no sean Médicos habilitados, lleve aneja la obligación de reservar y entregar al dueño del balneario que hayan de dirigir, en la forma y plazo que con él acuerden, las 2'50 pesetas que autoriza el párrafo 3.º art. 170 reformado, por cada papeleta que expidan para el uso de las aguas á los bañistas acomodados; quedando á su vez obligado el dueño, á pagar al Inspector los expresados derechos, lo más tarde, dentro del mes siguiente al en que termine la temporada oficial del establecimiento. Los Médicos interinos que no cumplieren el expresado deber quedarán inhabilitados para ejercer en lo sucesivo esos cargos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se les puedan exigir por el Inspector de aguas ó el propietario en la forma procedente; y

5.º Que los Gobernadores de las provincias respectivas donde existan balnearios regidos por dichos Médicos interinos ordenen se publique esta disposición en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento, en lo que les corresponda, de los Alcaldes, propietarios de establecimientos, y de los bañistas que á estos concurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1905.—Besada.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Anuncio.

Venciendo en 1.º de Julio de 1905 el cupón número 15 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta. La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas ha acordado que desde el día 2 de Junio próximo, se reciban por esta Intervención de Hacienda sin limitación de tiempo los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, á cuyo fin han de cumplirse las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados, se efectuará en esta Intervención con una sola factura en los ejemplares impresos que facilitará gratis el Negociado respectivo, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que dicha factura contiene, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España de esta provincia una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que proceden.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esta Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas iguales que también facilitará gratis el Negociado, debiendo de expresarse con toda claridad en el epígrafe el concepto á que pertenece la lámina, los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Debiendo de advertir para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata no se admitirán otras facturas más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Al presentador se entregará el resguardo talonario que contiene una de las carpetas, el cual le será satisfecho por las Dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique y después que el Abogado del Estado manifieste son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes pueda interesar.

Zamora 22 de Mayo de 1905.—El Interventor, Eduardo Pérez y Guzmán.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Linares Rivas. R—1016

INSPECCION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

En cumplimiento de providencia dictada por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se sigue expediente en esta Inspección contra D. Rosendo Manjón, vecino que fué de esta capital, por si pudiera resultar responsable por defraudación á la contribución industrial del expediente que se instruyó á D. Pedro Otero Gullón, como tratante en huevos, é ignorándose el paradero del citado señor Manjón, se le notifica por medio del presente la instrucción de aquél expediente, para que en término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio, pueda alegar lo que á su derecho convenga; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo se continuará su tramitación en la forma reglamentaria.

Y á los efectos prevenidos en el art. 45 del reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, he acordado se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al referido D. Rosendo Manjón.

Zamora 22 de Mayo de 1905.—El Jefe de la Inspección, Arturo F. Cuevas. R—1015

Ayuntamientos.

VEGALATRAVE

Terminados los repartimientos, paja y leña y consumos por las Juntas repartidoras del concepto para el corriente año de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, según edicto fijado en los sitios de costumbre de la localidad; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vegalatrive 21 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Domingo Rios. R—1003

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, que habrán de confeccionarse para el próximo año de 1906, se anuncia hallarse expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales se admiten reclamaciones contra aquél documento.

Manganeses de la Lampreana 21 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Dámaso Campano. R—983

VEZDEMARBÁN

Terminado por la Junta municipal, por segunda vez, el repartimiento de consumos para este distrito y año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar contra él las reclamaciones que estimen procedentes; previéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Vezdemarbán 24 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Angel Astudillo. R—1005

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

MES DE MAYO DE 1905.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

CAPITULOS	OBLIGATORIOS		Voluntarios	Correspon- den á periodo ordi- nario de 1905	Correspon- den á ampliación de 1904.	TOTAL
	De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su veni- miento.	De pago diferible.				
	PESETAS	PESETAS				
1.º Gastos del Ayuntamiento	3.000	»	»	3.000	»	3.000
2.º Policía de seguridad	4.000	»	»	4.000	»	4.000
3.º Policía urbana y rural	4.000	»	»	4.000	600	4.600
4.º Instrucción pública	900	»	»	900	»	900
5.º Beneficencia	2.700	»	200	2.900	700	3.600
6.º Obras públicas	1.500	1.000	»	2.500	500	3.000
7.º Corrección pública	2.000	»	»	2.000	»	2.000
8.º Montes	»	»	»	»	»	»
9.º Cargas	23.000	»	100	23.100	3.000	26.100
10 Obras nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	700	700	»	700
12 Resultas	»	»	»	»	200	200
TOTALES.	41.100	1.000	1.000	43.100	5.000	48.100

En Zamora á 29 de Abril de 1905.—El Contador, Oscar Avila.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Joaquín Muñiz.—Sesión del día 17 de Mayo de 1905.—Dada cuenta el Ayuntamiento pres-
tó su aprobación.—Mariano Prieto, Secretario. R—979

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE JUNIO DE 1905.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, á saber:

CAPÍTULO	OBLIGATORIOS DE		Voluntario.	TOTAL — Pesetas.
	Pago inmediato	Pago diferible		
1.º—Gastos del Ayuntamiento	1.442'29	2.155'50	»	3.597'79
» 2.º—Policía de seguridad	660'81	»	»	660'81
» 3.º—Policía urbana y rural	3.412'80	250	»	3.662'80
» 4.º—Instrucción pública	541'66	50	»	591'66
» 5.º—Beneficencia	316'66	»	»	316'66
» 6.º—Obras públicas	812'16	291'66	»	1.103'82
» 7.º—Corrección pública	»	»	»	»
» 8.º—Montes	»	»	»	»
» 9.º—Cargas	568'65	»	490'92	1.059'67
» 10.—Obras de nueva construcción	»	»	333'33	333'33
» 11.—Imprevistos	»	33'25	»	33'25
» 12.—Resultas	»	»	»	»
TOTALES.	7.755'13	2.780'41	824'25	11.359'79

Toro 22 de Mayo de 1905.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde Vicente de Castro.—La precedente distribución fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 23 del actual.—Toro 25 de Mayo de 1905.—El Secretario, Manuel Asensio.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro. R—995

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Don Cipriano Gutiérrez Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Miguel de la Ribera.

Hago saber: Que por renuncia del que venía desempeñándola, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ante esta Alcaldía en término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del solicitante, en el que se haga constar además no hallarse ó haber sido procesado y ser español.

2.º Acreditar en forma haber desempeñado

sin interrupción el cargo de Secretario dos años por lo menos.

San Miguel de la Ribera 20 de Mayo de 1905.—
El Alcalde, Cipriano Gutiérrez. R—1011

MORALES DEL VINO

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento vecinal del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que conceptuen oportunas; pasado que sea este término serán desestimadas las que se presenten.

Morales del Vino 26 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Nicasio Andrés. R—1022

GUARRATE

Hallándose terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento de consumos para el corriente año de 1905, este se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y entablar las reclamaciones que hubiere convenirles; pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Guarrate 22 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Heriberto Riesco. R—1025

LOSACINO

Terminados los repartimientos de consumos, paja y leña por las Juntas repartidoras del concepto para el corriente año de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, según edicto fijado en los sitios de costumbre de la localidad; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Losacino 21 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Juan López. R—1002

CAMARZANA DE TERA

Terminados por los representantes del gremio el repartimiento de consumos, para el corriente año, así como el de municipales por la Corporación y Junta municipal de este distrito, se hallan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Camarzana de Tera 24 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Tomás Castaño. R—993

ROSINOS DE LA REQUEJADA

Formado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes; previniéndoles que transcurrido dicho plazo que se contará desde el siguiente día en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se admitirá ninguna de las que se presenten y se tendrán todas por extemporáneas.

Rosinos de la Requejada 25 de Mayo de 1905.—
El Alcalde, Angel Ballesteros. R—1026

BÓVEDA (LA)

Formados por la Junta municipal de esta villa los repartimientos de consumos y paja y leña del actual ejercicio, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean conveniente; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

La Bóveda 25 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Francisco G. Cobos. R—1030

SAN CRISTÓBAL DE ENTREVÍÑAS

Por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 999 pesetas.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

San Cristóbal de Entreviñas 26 de Mayo de 1905.—Por el Alcalde, Raimundo González. R—1022

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1906, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva acompañadas de los documentos que lo acrediten; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Riofrío
San Vitero
Friera de Valverde
San Pedro de la Nave
San Miguel de la Ribera
Arrabalde
Cobrerros
Santovenia
Villamor de la Ladre
San Pedro de Zamudia

Terminadas por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1906, se halla expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes en dicho plazo; pasado el cual no se admitirán las que se presenten por justas que sean.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Puebla de Sanabria
Vega de Tera
Villalbaldo
Moraleja del Vino
Morales de Rey
Bretocino
Torre del Valle
Morerueta de los Infanzones
Trefacio

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Emilio Fernández Calvo, de siete mil pesetas, intereses y costas que le adeuda D. Angel Fernández Calvo, ambos vecinos de esta ciudad, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día catorce de Junio próximo, á las doce de su mañana, los bienes siguientes:

Un carro nuevo, con toldo y arreos para una caballería; tasado en cuatrocientas pesetas.

Un espejo bueno, luna viselada; en cien pesetas.

Un mostrador de mármol; en cien pesetas.

Dos banquetas ó dibanes tapizados de yute; en veinte pesetas.

Una romana de grandes pesos; en cien pesetas.

Un caballo tordo, edad cerrada; en ciento diez pesetas.

Un pollino rucio, edad cerrada; en setenta y cinco pesetas.

Un contador nuevo, barnizado; en cuarenta y cinco pesetas.

Un sillón nuevo, forrado de gutapercha; en veintidos pesetas.

Una docena de sillas, asiento de bayón; en veintidos pesetas.

Un sofá de cuatro asientos, con colchoncillo de lana; en doce pesetas.

Una camilla, con tapete y vestiduras; en ocho pesetas.

Seis cuadros de diferentes tamaños; en ocho pesetas.

Una montura para caballo, con freno y demás arreos; en cincuenta pesetas.

Como diez y seis arrobas de salvado comidilla; en cuarenta pesetas.

Unas alforjas de lana y una manta; en diez pesetas.

Una cómoda, chapeada de nogal; en veintiseis pesetas.

Tres galerías en negro, con sus cortinas blancas; en quince pesetas.

Tres pilones de madera y una pesebrera de lo mismo; en diez pesetas.

Una albarda y un albardón; en tres pesetas.

Como doce libras de chorizos, á una peseta setenta y cinco céntimos una; veintiuna pesetas.

Como doscientas docenas de manojos, á setenta y cinco céntimos una; ciento cincuenta pesetas.

Se previene á los licitadores que la subasta se verificará por separado y por el orden en que se anuncian los bienes para facilitar mejor la venta; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Zamora veintinueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Ramiro Valcarce.—Vicente de Medina. R—1033

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ordinario de mayor cuantía que se ha tramitado en este Juzgado de mi cargo, á instancia de Lucas Tuda Prieto y su esposa Gumersinda Ramos Alonso, vecinos del Perdígón, contra Juan de Dios Arroyo, Francisco y Sebastián García Castaño, sobre que se declare que los bienes dejados por Jacinto Calvo, pertenecen á los demandantes, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia: En la ciudad de Zamora á diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco, el señor D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes de la una como demandantes Lucas Tuda Prieto y su esposa Gumersinda Ramos Alonso, mayores de edad, de oficio jornaleros y vecinos de El Perdígón, representados por el Procurador D. Jacinto Linares Ramos, bajo la dirección del Letrado D. Miguel Núñez Bragado, y de la otra en concepto de demandado primeramente D. Juan de Dios Arroyo Rodríguez, vecino de dicho pueblo, como depositario-administrador

de los bienes que constituyen el abintestato de D. Jacinto Calvo Muriel, vecino que fué de expresado pueblo, y después Francisco y Sebastián García Castaño, el primero vecino de esta ciudad y el segundo de San Fernando de Jarama, como herederos declarados abintestato del Jacinto Calvo Muriel, el Francisco representado por el Procurador D. Agustín González Alvarez, y defendido por el Letrado D. Clodoaldo Prieto Losada, y en rebeldía el segundo, sobre que se declare que los bienes dejados por el Jacinto Calvo, pertenecen á los demandantes.

Fallo: Que, estimando para un sólo efecto las dos demandas con que se inició el juicio, y no accediendo á las excepciones que á las mismas se opusieron, debía declarar y declaro, que los bienes de todas clases que se relacionan y enumeran en el puesto del hecho sexto de la segunda de las expuestas demandas á los folios cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y dos, son de la pertenencia ó propiedad de los demandantes Lucas Tuda Prieto y su esposa Gumersinda Ramos Alonso, en virtud de lo convenido en el documento privado de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, folio primero, condenando á los demandados Francisco y Sebastián García Castaño, á que así lo reconozcan y consientan; sin hacer especial declaración de las costas ocasionadas en el juicio.

Y por esta mi sentencia, que por la rebeldía del Sebastián García Castaño, le será notificada del modo que determinan los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose los edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramiro Valcarce.

Fué pronunciada la sentencia en el mismo día y se notificó á los Procuradores de las partes.

Y para que por la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del Sebastián García Castaño, se notifique á este, expido el presente en Zamora á veinticuatro Mayo mil novecientos cinco.—Ramiro Valcarce.—Por Bustamante, Tomás Calvo. R—998

Juzgados militares.

MADRID

Don Julio Pastor Muñoz, primer Teniente del Batallón Cazadores de Madrid, número dos y Juez instructor de este expediente de orden del Teniente Coronel primer Jefe del mencionado Batallón.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al soldado de este Batallón Manuel Diego Moralejo, hijo de Baltasar y de María, natural de Argusino, Zamora, Juzgado de primera instancia de Bermillo, soltero, de veintidos años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado, sito en el expresado Batallón, cuartel de la Montaña, de esta Corte, á fin de que sean oídos sus cargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido le remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid*.

En fecha diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco.—El Juez instructor.—El primer Teniente Juez instructor, Julio Pastor Muñoz.—por su mandato, El Sargento del mismo, Juan Pérez Vela. R—1031